

Anexo II

MANUAL OPERATIVO DE CONTROLES Y PROCEDIMIENTOS INTEGRADOS DE LOS PUESTOS FRONTERIZOS ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPÍTULO I OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objetivo. El presente Manual tiene por objetivo establecer los procedimientos de control integrado específicos que las Partes aplicarán en sus áreas de control integrado, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos para Controles Integrados en los Puestos Fronterizos Terrestres de la República de El Salvador y la República de Guatemala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, migratoria, sanitaria y fitosanitaria, tributaria y seguridad de una Parte, relativas al control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el área de control integrado de la Parte Sede, entendiéndose que la competencia de las instituciones y de los funcionarios de la otra Parte se considerará extendida hasta esa área. Mientras no existan las condiciones legales para realizar el control migratorio en el país de destino, éste se realizará con una única parada en el país de salida.

Este Manual se implementará iniciando en el Puesto Fronterizo de La Hachadura en El Salvador y Pedro de Alvarado en Guatemala, bajo el modelo operativo de doble cabecera.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente Manual, se entiende por:

Acceso nacional: es el área identificada dentro puesto fronterizo habilitado en el cual las personas y medios de transporte ingresan o salen del puesto fronterizo.

Acceso límite: es el área identificada dentro puesto fronterizo habilitado en el cual las personas y medios de transporte ingresan o salen del territorio nacional.

Alerta: Aviso de naturaleza administrativa que se genera a una persona por la coincidencia de datos generales o documentos registrados de carácter migratorio en la entrada o la salida de un Estado Parte.

Alimento: Toda sustancia procesada, semiprocesada o no procesada, que se destina para la ingesta humana, incluidas las bebidas, goma de mascar y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo, pero no incluye los cosméticos el tabaco ni las sustancias que se utilizan como medicamentos.

Aduana Yuxtapuesta (doble cabecera): Un puesto fronterizo en cada Estado Parte, en el que trabaja personal de ambos Estados en materia aduanera, migratoria, sanitaria y fitosanitaria y de seguridad, de forma integrada con procedimientos coordinados y simultáneos que permitan agilizar y facilitar los procesos de despacho de mercancías y tránsito de personas.

Autoridad competente: La dependencia o dependencias oficiales que ejercen funciones en los puestos fronterizos integrados, tales como autoridades migratorias, aduaneras, sanitarias, fitosanitarias, de seguridad, entre otras.

CA-4: Acuerdo regional en materia migratoria entre los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Categorías de visa: Clasificación para fines de exención y obligatoriedad de visa para permitir el ingreso de una persona a un Estado Parte, que figura en el manual de los países de la región CA-4 y que se comprende en las categorías siguientes:

- A:** Para extranjeros exentos de visa
- B:** Para extranjeros que requieren visa consular o sin consulta
- C:** Para extranjeros que requieren visa consultada

Certificado sanitario o fitosanitario: Documento emitido por la Autoridad competente del Estado Parte exportador o reexportador que hace constar la condición sanitaria o fitosanitaria de los envíos o mercancías.

Control migratorio: La organización y coordinación de los servicios migratorios relativos a la entrada, permanencia y salida de una persona de un Estado Parte, mediante la verificación y calificación de sus documentos de viaje, así como del movimiento que origine.

Delitos Transfronterizos: son los hechos delictivos que para su cometimiento intervienen personas en dos o más países y que transgreden los límites fronterizos de los mismos teniendo como condición que esta actividad delictiva sea penalizada en los países involucrados.

Documento de viaje: Documento válido y vigente emitido por un Estado Parte que da fe de la veracidad acerca de la identidad y nacionalidad de una persona.

Envíos (MSF): Cantidad de plantas, productos vegetales u otros artículos que se movilizan entre los Estados Parte y que están amparados, en caso necesario, por un sólo certificado fitosanitario. El envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes, incluye los alimentos.

Flujo migratorio: se refiere a la afluencia de personas sean nacionales o extranjeras que entran o salen de un Estado Parte por los diferentes puntos fronterizos.

Inadmisión: Acto legal mediante el cual se niega el ingreso a una persona cuando ésta no cumple con los requisitos migratorios establecidos por los Estados Parte.

Insumos agropecuarios: Son los plaguicidas químicos, biológicos microbianos y bioquímicos, sustancias afines formuladas, ingrediente activo grado técnico, fertilizantes sus materias primas y enmiendas de uso agrícola. Se entienden por sustancia afín, los coadyuvantes, deshidradores, aceites minerales y vegetales u otros; asimismo, todas las sustancias y materiales de cualquier origen, de composición natural o sintética que se utilicen en animales con fines profilácticos, terapéuticos, de reproducción, de alimentación, nutrición, mejoradores de la producción, belleza, higiene y los que se empleen en reactivos de diagnóstico e investigación en el campo pecuario y dispositivos electrónicos de identificación.

Lista negra: Lista conformada por personas a las que se les excluye por considerarlas no gratas para los Estados Parte.

Medida sanitaria y fitosanitaria (MSF): Toda medida aplicada para: a) proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades; b) proteger la vida y la salud de las personas y de los animales de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos; c) proteger la vida y la salud de las personas de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; y, d) prevenir o limitar otros perjuicios resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Mercancía: Bienes corpóreos e incorpóreos susceptibles de intercambio comercial, que incluye los envíos (MSF), mercancías (MSF) e insumos agropecuarios.

Mercancía (MSF): Designa los animales vivos, los productos de origen animal, el material genético de animales, los productos biológicos y el material patológico, incluye los alimentos.

País de Destino: El Estado Parte hacia donde se envían las mercancías para ser ingresadas y/o transitar en el mismo.

País de Salida: El Estado Parte desde donde salen las mercancías para ser ingresadas y/o transitar en otro país.

Permiso de importación sanitario o fitosanitario: Documento emitido por la Autoridad Competente del Estado Parte Importador, que contiene los requisitos sanitarios o fitosanitarios, previo al arribo a su territorio.

Predio de pre-chequeo: Es el espacio físico destinado por una o más autoridades competentes, para realizar controles, tales como la verificación documental y de medio de transporte antes de su arribo al puesto fronterizo.

Persona: Ser que cuenta con su propia identidad y que es sujeto tanto de derechos como de obligaciones.

Rechazo: Acto mediante el cual la autoridad migratoria niega a una persona su ingreso a un Estado Parte.

Revisión secundaria: Acto mediante el que, en una segunda instancia, se verifica la información de la persona al momento de su entrada a un Estado Parte.

Tránsito fronterizo: Paso transfronterizo de personas en las delegaciones legalmente habilitadas de los Estados Parte, siempre y cuando, cumplan con los requisitos migratorios establecidos.

Visa: Documento otorgado por la Autoridad Competente que valida el ingreso y permanencia temporal de una persona en un Estado Parte.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Autoridades involucradas. Sin perjuicio que puedan existir otras autoridades que las Partes designen, las autoridades oficiales que participan en el puesto fronterizo integrado, serán las siguientes:

- a. Dirección General de Aduanas de El Salvador y Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala.
- b. La Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) de El Salvador y el Instituto Guatemalteco de Migración (IGM).
- c. Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador (MAG) y Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación de Guatemala (MAGA).
- d. Autoridad responsable de cumplimiento de CITES.
- e. Policía Nacional Civil de El Salvador y Policía Nacional Civil de Guatemala.

Artículo 5. Horario de atención al público: las instituciones oficiales que prestan sus servicios en el puesto fronterizo integrado, trabajarán en horario de atención al público de 24 horas.

Artículo 6. Medidas armonizadas y compatibles. Las autoridades de las Partes con actividad en los puestos fronterizos integrados podrán disponer las medidas tendientes a la armonización y mayor compatibilidad y agilidad de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos, procurando ejecutar inspecciones conjuntas que faciliten el despacho expedito de mercancías y el tránsito ágil de personas en los puestos fronterizos.

Artículo 7. Colaboración en los puestos fronterizos Integrados. Las autoridades de las Partes que cumplan sus actividades, se prestarán toda la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

Artículo 8. Intercambio de flujos migratorios. Las Partes realizarán el intercambio de información, de personas que egresan de cada una de las Partes, de forma electrónica y en tiempo real asegurando que se realice el paso ágil de personas en frontera.

Artículo 09. Control de salida y entrada de los conductores o pilotos de transporte de carga de mercancías. El registro migratorio de los conductores o pilotos de transporte de carga de mercancías iniciará desde la transmisión electrónica anticipada a través de la plataforma informática que funcione para el efecto. Con la información transmitida de manera anticipada la Parte de salida realizará el registro migratorio correspondiente.

Artículo 10. Tránsito fronterizo. En el caso de que existieran acuerdos sobre tránsito fronterizo, los controles migratorios se ajustarán a lo establecido en los mismos.

Artículo 11. Transmisión de información de autorización. Cuando el control migratorio sea realizado en la Parte de salida y esté autorizada la salida del conductor o piloto de la Parte, se

transmitirá la información electrónicamente a la otra Parte para que esta autorice de forma automatizada el ingreso.

Cuando las autoridades migratorias lo estimen necesario emitirán la documentación respectiva que haga constar el registro migratorio.

Artículo 12. Inadmisiones o rechazos. En caso que fuera autorizada la salida del conductor o piloto por una Parte y no sea realizado o autorizado su ingreso por la autoridad competente de la Parte de entrada, ésta se realizará entre los sistemas informáticos de cada Parte de forma automática para evitar inconsistencias en el registro migratorio.

Artículo 13. Consulta de información. Las Partes dispondrán de estrategias de intercambio de información migratoria conforme lo establecido en el Reglamento del Consejo de Ministro de Gobernación Interior, Justicia y/o seguridad pública para el fortalecimiento de la gestión migratoria regional integral y el protocolo de procedimientos para el fortalecimiento de la gestión migratoria regional integral entre las Direcciones Generales de Migración de los Estados miembro de la OCAM y el memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Guatemala sobre asuntos relacionados con el paso ágil entre las Fronteras Terrestres y la Seguridad Fronteriza.

Artículo 14. Coordinación. Las Partes designarán a los responsables en el área de tecnología de información y control migratorio para dar seguimiento a los compromisos en materia de paso ágil. Asimismo, se celebrarán trimestralmente o cuando se estime conveniente, reuniones presenciales, para el seguimiento de los compromisos adoptados.

Artículo 15. Procedimientos de salida de una Parte. Al momento de la salida de un conductor o piloto de una Parte, se deberán cumplir ante el delegado u oficial de migración los pasos siguientes:

- Paso 1. El conductor o piloto presentará al delegado u oficial migratorio, su documento válido de viaje: Documento de identificación personal o pasaporte en buen estado y vigente, y cuando aplique, carnet de residencia y visa vigentes;
- Paso 2. El delegado u oficial migratorio verificará los requisitos de ley de cada Parte para salir del mismo;
- Paso 3. El delegado u oficial migratorio realizará la gestión migratoria de salida en el sistema conforme a lo establecido en este procedimiento (esto incluye consultas automáticas de alertas, arraigos, pasaportes vencidos, tiempo vencido, entre otros);
- Paso 4. En caso de existir algún tipo de circunstancia irregular, el conductor o piloto se trasladará a revisión secundaria;
- Paso 5. El delegado u oficial migratorio estampará sello de salida, cuando proceda, en el documento de viaje para autorizar la salida de una Parte;

- Paso 6. En caso exista arraigo, alerta o restricción migratoria que impida la salida del conductor o piloto, el delegado u oficial migratorio procederá a la elaboración del acta correspondiente y se le notificará cuando proceda a la autoridad competente.
- Paso 7. En caso exista orden de captura, alertas, medidas precautorias de requerimiento, identificación de delito en flagrancia u otra medida que impida al conductor o piloto su salida de una Parte, éste se pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente de cada Parte.

Artículo 16. Los requisitos para el ingreso o salida de personas. Para el ingreso o salida a una de las Partes, las personas comprendidas en todas las categorías de visas, acreditarán ante el delegado u oficial de migración respectivo, según el caso, los requisitos siguientes:

- a) Identificarse por medio de documento de viaje válido, vigente en buen estado o cualquier otro documento legalmente establecido por las Partes conforme a los convenios o acuerdos regionales vigentes;
- b) Ser titular de una visa vigente, cuando corresponda;
- c) No tener restricciones de ingreso o salida; y,
- d) Otros requisitos que la autoridad competente estime por razones de seguridad, conforme al orden jurídico interno e internacional.

Asimismo, no se permitirá el ingreso a personas por razones de orden público, seguridad nacional y otras que establezca la legislación de cada Parte.

Artículo 17. Actualización de información. Las Partes actualizarán, a través de las autoridades migratorias, semestralmente o cuando cada país lo considere necesario, la información siguiente:

- a. listados nacionales de categoría migratoria de países;
- b. cambios de sellos, modelos de residencias, prórrogas o documentos de viaje; y,
- c. otras disposiciones.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN RELATIVA A LOS CONTROLES DE SEGURIDAD

Artículo 18. Procedimiento. De seguridad bajo el enfoque de doble cabecera en el paso fronterizo La Hachadura-Pedro de Alvarado para contribuir al paso ágil, ordenado y seguro de personas, mercancías y medios de transporte.

Artículo 19. Propósito del Procedimiento

Contribuir con las Instituciones de la Parte para brindar un paso ágil, ordenado y seguro de personas, mercancías y medios de transporte en el paso fronterizo La Hachadura-Pedro de Alvarado.

Artículo 20. Responsable de Ejecución. División de Seguridad Fronteriza (Subdelegación Fronteriza La Hachadura) El Salvador y la División de Protección de Puertos, Aeropuertos y Fronteras (Delegación de Pedro de Alvarado) Guatemala.

Artículo 21. Disposición legal

a) El Salvador:

Ley Orgánica PNC art. 1, 4; Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas art. 6 literal a, b, c y d; Convenio de Coordinación Interinstitucional (DGME, DGA, PNC, Comisionado Presidencial para Asuntos Fronterizos); y, la Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y Competitividad con Énfasis en Gestión Coordinada en Fronteras.

b) Guatemala:

Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional de Guatemala artículos 1, 2, 10 y 12; y, la Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y Competitividad con Énfasis en Gestión Coordinada en Fronteras.

Artículo 22. Seguridad en Predios de Pre-chequeo. Las autoridades de seguridad de las Partes brindarán seguridad a los funcionarios de las Instituciones del Estado, así como a las personas y medios de transporte que utilizan el predio de pre-chequeo.

Asimismo, garantizarán la seguridad y el orden del flujo vehicular en el ingreso y salida de los medios de transporte del predio de pre chequeo, en coordinación con controlador de medios de transporte o plumillero según corresponda de la Autoridad Aduanera y personal policial de seguridad asignado.

Artículo 23. Patrulla de Tránsito Terrestre. Las autoridades de seguridad de las Partes ordenarán y regularán el tráfico vehicular en la carretera de acceso al paso fronterizo (desde los predios de pre-chequeo hasta el acceso nacional del paso fronterizo), verificando que los medios de transporte cumplan con los requerimientos establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 24. Seguridad en los Accesos Nacionales y Límites de los Puestos Fronterizos. Las autoridades de seguridad de las Partes garantizarán la seguridad, el orden y control del flujo de personas y vehículos solicitando a los usuarios que muestren el ticket de control migratorio realizado, compara las placas, de no encontrar inconsistencias permite la entrada del medio de transporte al país, controlando que circulen en el carril correspondiente en sentido correcto, a una velocidad y distancia adecuada entre vehículos.

Asimismo, contribuirán a la esterilidad del paso fronterizo, no permitiendo que personas y medios de transporte permanezcan en el interior una vez haya realizado el trámite fronterizo correspondiente.

Artículo 25. Perfil de Personas Sospechosas o Víctimas. Las autoridades de seguridad de las Partes orientarán a los usuarios de los servicios fronterizos para dirigirse a los puntos de control migratorio y aduanero correspondiente, mientras perfila personas sospechosas víctimas o victimarios de delitos transfronterizos, en caso de detectar sospechas coordina y continua con los procedimientos establecidos en el artículo 29 según corresponda.

Artículo 26. Trámites ordenados. Las autoridades de seguridad de las Partes contribuirán para que los usuarios de los servicios fronterizos realicen el trámite correspondiente en los puntos de control migratorio y aduanero de forma ordenada, ágil y segura.

Artículo 27. Delitos. Las autoridades de seguridad de las Partes recibirán derivaciones de posibles casos de delitos, juntamente con la documentación o indicios detectados por los funcionarios de migración y aduanas.

Asimismo, realizarán las diligencias correspondientes para confirmar o descartar el posible delito, en caso de confirmarse coordina con la jefatura para realizar el procedimiento policial establecido para tal efecto y continua con el artículo 30, párrafo 3, en ambos casos informa por escrito del resultado obtenido de la derivación.

Artículo 28. Procedimiento de Control de Seguridad. Las autoridades de seguridad de las Partes intervendrán a las personas, vehículos y medios de transporte de carga perfilados y/o aleatoriamente, mientras realizan el control migratorio y/o aduanero. De ser necesario coordinarán con las autoridades aduaneras la realización de la inspección no intrusiva. De realizarse inspecciones físicas estas se harán en el espacio designado para tal efecto. En caso de detectar ilícito se realizará el procedimiento policial correspondiente y de ser necesario intervendrá la autoridad antinarcóticos según el artículo 30.

Artículo 29. Control de Narcóticos. Las autoridades antinarcóticos recibirán derivaciones de posibles casos de delitos relacionados a narcotráfico, juntamente con la documentación o indicios detectados.

Asimismo, realizarán inspección visual y documental y/o física para confirmar o descartar el ilícito, en caso de confirmarse realiza el procedimiento policial correspondiente, e informa del resultado obtenido.

Las autoridades antinarcóticos realizarán la inspección visual y documental y/o secundaria para confirmar o descartar el ilícito. En caso de confirmarse el ilícito se realizará el procedimiento policial correspondiente e informarán del resultado obtenido a las autoridades competentes.

Artículo 30. Procedimiento de Control de Narcóticos.

- Paso 1. Selecciona medio de transporte a intervenir previo análisis de riesgo/alerta.
- Paso 2. Realiza inspección visual y documental con o sin apoyo K9.
Si detectó alguna sospecha: envía el medio bajo custodia hacia el predio de inspecciones para realizar inspección con escáner, si no existe sospecha, continúa con el paso N° 6.
- Paso 3. Realiza inspección por escáner; Si el dictamen es sospechoso, envía el medio a inspección física intrusiva (corte de marchamo e inspección física), si no, descarta la sospecha y continúa con el paso N° 6.
- Paso 4. Realiza inspección física intrusiva (corte de marchamo e inspección física), si encuentra algún ilícito, inicia procedimiento penal en flagrancia; si no encuentra ningún ilícito continúa con el paso n° 6.
- Paso 5. Inicia procedimiento penal en flagrancia y coordina el apoyo de otras unidades policiales o instituciones si amerita.
- Paso 6. Liberación del medio de transporte.

Artículo 31. Apéndice de Seguridad. El Apéndice I contiene un flujograma del procedimiento antinarcoóticos de ingreso en frontera La Hachadura/Pedro de Alvarado para medios de transporte.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

Artículo 32. Procedimientos uniformes. Los Servicios Aduaneros de las Partes desarrollarán procedimientos conjuntos, procurando incorporar a otras autoridades que intervienen en el control de las operaciones de comercio internacional, para simplificar y armonizar las actuaciones en el área de control integrado, debiendo considerar aspectos tales como, la transmisión electrónica anticipada de la información, la gestión integrada de riesgo y las inspecciones conjuntas, con la finalidad de agilizar los procesos de despacho de las mercancías.

Artículo 33. Controles aduaneros. Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el área de control integrado se refieren a:

- a) los regímenes aduaneros en sus distintas modalidades que regulan la salida y entrada de mercancías, y
- b) el egreso e ingreso de vehículos de transporte de pasajeros y de mercancías.

Artículo 34. Procedimiento para el control de las mercancías. Al momento de la salida o entrada de las mercancías de un Estado Parte, se deberá cumplir ante la autoridad aduanera, los pasos siguientes:

- Paso 1. El usuario presentará ante el funcionario aduanero, los documentos que amparan las mercancías, de acuerdo al régimen solicitado.

En el caso de la Declaración Aduanera que ampare mercancías originarias, lo realizará ante la Aduana del país de entrada, y en caso de mercancías no originarias o Tránsitos hacia un tercer país, lo realizará ante el personal de la Aduana del país de salida. En ambos casos, la operación será realizada en el Área de Control Integrado del país de entrada.

En el caso que se haya migrado a la transmisión electrónica de los documentos, presentará los comprobantes correspondientes.

- Paso 2. El funcionario aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento que el régimen aduanero exige; en caso de no cumplir con los requisitos se devuelve la documentación al usuario para que solvante la inconsistencia.

- Paso 3. El funcionario aduanero somete al análisis de riesgo, e informa al usuario el resultado del mismo; si el resultado es Levante Automático, entrega documentos al usuario y culmina el proceso de despacho; en caso de determinarse la Verificación Inmediata, informa al usuario que prepare las mercancías para la inspección física de las mismas.

- Paso 4. El funcionario aduanero realiza la inspección de las mercancías y en caso de no existir inconsistencias se procede al despacho de las mismas.
- Paso 5. En caso exista inconsistencia entre lo declarado y lo verificado, que supongan infracciones aduaneras, se inicia con el proceso sancionador correspondiente y se le notificará al usuario para el pago de las sanciones respectivas.

Las autoridades aduaneras procurarán la ejecución de los procesos de forma coordinada y secuencial para aplicar el análisis de riesgo a las mercancías, además de la coordinación con las demás autoridades competentes que intervienen en el Área de Control Integrado, que permitan una intervención integrada en los procesos de comercio exterior.

Artículo 35. De los requisitos. Para la salida o ingreso de las mercancías a uno de los Estados Parte, deberá cumplirse, según el caso, con los requisitos siguientes:

- a) Amparar sus mercancías en una Declaración Aduanera;
- b) Adjuntar, en forma física o electrónica, cuando corresponda, los documentos conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (facturas, documentos de transporte, declaración de valor, certificaciones de origen, garantías exigibles, documentos de exención o franquicia)
- c) Haber pagado o garantizado los tributos correspondientes, en caso aplique, o el pago de tasas por servicios;
- d) Otros requisitos de las autoridades competentes, en caso que las mercancías deban cumplir con restricciones o regulaciones no arancelarias, tales como licencias, permisos, visas, autorizaciones o certificados.

Asimismo, no se permitirá el ingreso de mercancías prohibidas, que establezca la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 36. Gestión de riesgo. Los Estados Parte podrán aplicar criterios de gestión de riesgo respecto de las mercancías sometidas a despacho, tanto en el flujo de salida como de ingreso de las mismas.

Artículo 37. Controles de salida. Los trámites de salida de mercancías de forma general serán atendidos en el Área de Control Integrado del País de destino.

En caso de que fuera autorizada la salida de mercancías por un Estado Parte y no autorizado su ingreso por el Estado Parte de entrada, dichas mercancías deberán retornar al Estado Parte de salida, sin aplicárseles las normas de exportación.

Artículo 38. Egreso e ingreso de vehículos particulares. Las autoridades policiales ejercerán las actividades de inspección de los vehículos particulares en el Área de Control Integrado del Estado Parte de Entrada y en el caso de detectar mercancías, remitirán las mismas a las autoridades aduaneras o Sanitarias y Fitosanitarias, según corresponda.

Artículo 39. Control a medios de transporte de pasajeros. En la salida y entrada de medios de transporte de pasajeros se observará lo siguiente:

- a) Los procedimientos para el egreso e ingreso, la inspección, el registro y el control aduanero se ejercerán en el Área de Control Integrado del Estado Parte de entrada.
- b) Las autoridades policiales verificarán que los medios de transporte ocasionales de personas cuenten con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las autoridades competentes de los Estados Parte. En el caso de detectar mercancías en dichos medios de transporte, las remitirán a las autoridades competentes.

Artículo 40. Equipaje de viajeros. Para la verificación del equipaje de viajeros, se emplearán los procedimientos aduaneros, de seguridad, sanitarios y fitosanitarios vigentes, pudiendo designar un área física especial de verificación en el área de control integrado.

Artículo 41. Tránsito internacional de mercancías. Cuando en el área de control integrado ejerza funciones para el control del régimen de tránsito, se podrá realizar un procedimiento de forma conjunta por parte de los Servicios Aduaneros.

Artículo 42. Otros procedimientos aduaneros. Las operaciones, tales como el examen previo de las mercancías, transbordo, reembarque, podrán seguir realizándose ante los Servicios Aduaneros de acuerdo a la legislación y los procedimientos establecidos, y en la medida de lo posible, se ejecutarán de forma coordinada.

Artículo 43. Habilitación de instalaciones especializadas. En el marco del presente Manual, las autoridades aduaneras podrán habilitar instalaciones ubicadas en el trayecto hacia los puestos fronterizos, con la finalidad de realizar controles aduaneros especializados sobre mercancías y medios de transporte que se dirigen a dichos puestos, así como ejecutar cualquier otra operación aduanera que contribuya al control y la facilitación del comercio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Artículo 44. Controles Sanitarios y Fitosanitarios. Los controles sanitarios y fitosanitarios a los envíos (MSF), mercancías (MSF) e insumos agropecuarios sujetos de importación, deben realizarse por la Autoridad Sanitaria y Fitosanitaria de cada Parte, cumpliéndose con la normativa vigente.

Artículo 45. Definiciones especiales. Para los efectos de control sanitario y fitosanitario al que se refiere el presente Capítulo, se entiende por:

- a) Control documental: la verificación física o electrónica de los documentos que acompañan las mercancías (MSF), envíos (MSF) e Insumos agropecuarios.
- b) Control de identidad: verificación de la correspondencia de los documentos con el envío (MSF), mercancía (MSF) e insumos agropecuarios.
- c) Control físico: Inspección del envío (MSF), mercancía (MSF) e Insumos agropecuarios, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis y diagnóstico.

Artículo 46. Procedimiento para la importación y exportación envíos MSF, mercancías MSF e Insumos agropecuarios.

- a) Si la exportación se clasifica como envío (MSF), mercancía (MSF) o insumos agropecuarios, el usuario debe cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias y fitosanitarias del país destino, en el puesto fronterizo de doble cabecera.
- i. En el marco del presente Manual, las autoridades sanitarias y fitosanitarias podrán habilitar instalaciones ubicadas en el trayecto hacia los puestos fronterizos para revisión documental previa con la finalidad de contribuir a la facilitación del comercio.
- b) Si la importación o ingreso se clasifica como envío (MSF), mercancía (MSF) o insumos agropecuarios, el usuario debe cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias y fitosanitarias del país destino, en el puesto fronterizo de doble cabecera.
- i. La autoridad sanitaria y fitosanitaria del país destino:
 - revisará la documentación;
 - realizará la inspección física, en caso proceda, en coordinación con las autoridades correspondientes;
 - aplicará el tratamiento cuarentenario cuando corresponda; y,
 - liberará el envío/mercancía/insumo agropecuario cuando proceda.
 - ii. En caso de que el cumplimiento de los requisitos sanitarios o fitosanitarios no sea satisfactorio se aplicarán las medidas técnicas correspondientes. Los costos generados por la aplicación de las medidas serán cubiertos por el usuario.
 - iii. En el caso de que existan incumplimientos se notificará a las Autoridades Aduaneras sobre las medidas adoptadas.
 - iv. Una vez liberado el envío, mercancía o insumo agropecuario, el usuario debe presentar la documentación que requiera las demás autoridades competentes.

Artículo 47. Tránsito Internacional de Envíos (MSF) y Mercancías (MSF). Los procedimientos de control sanitario y fitosanitario en el tránsito internacional de envíos (MSF) y mercancías (MSF) por las Partes se realizarán de conformidad con el procedimiento para la autorización del tránsito internacional y regional de envíos y mercancías agropecuarias, aprobado por Resolución No. 219-2007 (COMIECO-XLVII).

Artículo 48. Decomiso, rechazo o destrucción. El decomiso, rechazo o destrucción de envíos (MSF), mercancías (MSF), insumos agropecuarios deberá ser comunicada al Estado Parte exportador dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles, después de confirmado el incumplimiento, el tipo de producto, los motivos de la medida adoptada con su respectivo fundamento técnico-científico y legal.

Artículo 49. CITES. En el Puesto Fronterizo integrado de doble cabecera, cada Estado Parte dará cumplimiento a lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 50. Medios de transporte vacíos. Las autoridades Aduaneras podrán establecer de forma coordinada, el horario en el cual los medios de transporte de carga vacíos deberán transitar a través de los Puestos Fronterizos, con la finalidad de agilizar el ingreso y salida de los demás medios de transporte.

Artículo 51. Mercancías con tratamiento especial. Las Administraciones Aduaneras podrán establecer de forma coordinada, el horario en el cual los medios de transporte conteniendo mercancías perecederas, peligrosas o animales vivos, deberán transitar a través de los Puestos Fronterizos, con la finalidad de otorgar un trato prioritario en el despacho de dichas mercancías, debiendo cumplir previamente con los requisitos tributarios y no tributarios correspondientes.

Artículo 52. Procedimientos operativos. Las autoridades competentes podrán desarrollar procedimientos que permitan implementar las medidas de facilitación descritas en el presente instrumento, sin que éstos contradigan lo dispuesto en las mismas.

Artículo 53. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Manual, según sea el caso, serán resueltos de común acuerdo por las autoridades competentes de las Partes de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

Artículo 54. Epígrafes. Los epígrafes tienen solo un efecto indicativo y no producen ningún efecto jurídico.

Apéndice I

PROCEDIMIENTO ANTINARCÓTICOS DE INGRESO EN FRONTERA LA HACHADURA/PEDRO DE ALVARADO PARA MEDIOS DE TRANSPORTE

